CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00622-2026-2031-CD
RU 46314-CD
20 OCTUBRE 2026 06:46 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE REGULA LA VIGILANCIA DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA SOBRE LOS ALIMENTOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR PREPARADOS POR TERCEROS

Los diputados que suscriben la presente proposición legislativa, integrantes del Grupo Parlamentario Renovación Popular y a iniciativa del diputado de la República **CHRISTIAN ARANDA VÁSQUEZ**, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE REGULA LA VIGILANCIA DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA SOBRE LOS ALIMENTOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR PREPARADOS POR TERCEROS

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto regular la vigilancia que ejercen las Asociaciones de Padres de Familia de las instituciones educativas públicas sobre los alimentos que se brindan a los estudiantes en el marco de los programas sociales de alimentación escolar, desde su preparación hasta su distribución, cuando dichas etapas están a cargo de terceros.

Artículo 2. Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad proteger la vida, la salud y la integridad de los estudiantes de las instituciones educativas públicas, en atención al interés superior del niño, mediante la vigilancia oportuna y cercana de la preparación de los alimentos que reciben en el marco de los programas sociales de alimentación escolar, a fin de prevenir riesgos a su inocuidad y facilitar que las irregularidades sean advertidas y comunicadas antes de su consumo.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

3.1. La presente ley se aplica a las etapas de preparación, conservación o distribución de los alimentos que estén a cargo de personas naturales o jurídicas distintas de los padres de familia de la institución educativa, tales como, proveedores, operadores del servicio, ollas comunes, comedores populares u otras organizaciones similares.

3.2. La presente ley no se aplica cuando la preparación y la distribución de los alimentos son realizadas directamente por los padres de familia de la institución educativa, sin perjuicio de las responsabilidades que les corresponden conforme a la normativa del programa social de alimentación escolar respectivo.

Artículo 4. Vigilancia de la Asociación de Padres de Familia

En las etapas a que se refiere el artículo 3, la Asociación de Padres de Familia vigila el estado de conservación aparente de los alimentos, las condiciones de higiene observables durante

su preparación y manipulación, la fecha de vencimiento, la integridad del empaque y otros signos visibles de inocuidad alimentaria. Asimismo, recoge las quejas de los estudiantes o padres de familia sobre dichos alimentos y las comunica a la dirección de la institución educativa y al programa social de alimentación escolar competente.

Artículo 5. Alcance y límites de la vigilancia

5.1. La vigilancia se limita a lo verificable sin conocimiento técnico especializado y se ejerce a través de los representantes o comisiones que designe la Asociación de Padres de Familia, conforme a su estatuto.

5.2. La vigilancia no sustituye la determinación técnica de la calidad e inocuidad alimentaria que corresponde a la autoridad sanitaria competente, ni las acciones de supervisión y control a cargo del programa social de alimentación escolar.

5.3. Cuando la Asociación de Padres de Familia advierte una irregularidad, la comunica de inmediato a la dirección de la institución educativa, al programa social de alimentación escolar y, de corresponder, a la autoridad sanitaria, para que adopten las acciones de su competencia.

Artículo 6. Acceso y coordinación

La dirección de la institución educativa y los terceros a cargo de la preparación o distribución de los alimentos facilitan el acceso de los representantes de la Asociación de Padres de Familia a los espacios y momentos en que se desarrollan dichas etapas, en los horarios y condiciones que establezca el reglamento, sin afectar la prestación del servicio ni las condiciones sanitarias exigidas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y en coordinación con el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, aprueba el reglamento de la presente ley y adecúa el reglamento de la Ley N.° 28628 en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contado desde su publicación, estableciendo los protocolos de coordinación y acceso necesarios para el ejercicio de la vigilancia a que se refiere el artículo 4.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 6 de la Ley N.° 28628, Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas

Se incorpora el literal m) en el artículo 6 de la Ley N.° 28628 y se renumera el literal siguiente, en los términos siguientes:

"**Artículo 6.- Atribuciones**

La Asociación de Padres de Familia ejerce las siguientes atribuciones:

1. Directamente:
(...)
m) Vigilar los alimentos que se brindan a los estudiantes en el marco de los

programas sociales de alimentación escolar cuando su preparación o distribución esté a cargo de terceros, conforme a la ley de la materia.

n) Otras que establezca su reglamento."

Lima, octubre de 2026

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público

La Constitución Política del Perú establece una serie de artículos destinados a la protección de la persona y, en particular, de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de especial protección. En ellos tenemos al artículo 1, que:

> "Artículo 1.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

En concordancia con ello, el artículo 2 inciso 1 reconoce como el primero y más fundamental de los derechos de la persona:

> "Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)".

De ambos artículos se advierte que toda actuación del Estado y por ende cualquier diseño institucional que la ley disponga, incluida la organización de las asociaciones de padres de familia[1], no puede considerarse absoluta; por el contrario, encuentra tanto su límite como su finalidad última en la persona. Resulta evidente que dicha centralidad se concreta, en este supuesto, en el estudiante menor de edad, quien constituye el núcleo y la razón de ser de la intervención estatal, de ahí que pueda sostenerse que tanto la actuación del Estado como la normativa deban orientarse hacia la protección y el desarrollo integral del niño.

A ello se suma el artículo 4, que dispone un mandato de protección reforzada:

> "Artículo 4.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono (...)".

Y el artículo 7, que reconoce el derecho a la salud como bien jurídico autónomo:

> "Artículo 7.- Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa".

Finalmente, respecto del rol específico que la Constitución reconoce a los padres de familia dentro del proceso educativo, el cual es el sustento directo de la existencia misma de las APAFA, el artículo 13 establece:

> "Artículo 13.- (...) Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo".

De la lectura conjunta de estos artículos se desprende que el Estado tiene un deber reforzado de protección de la vida, la integridad y la salud de los estudiantes, y que dicho deber no se agota en la actuación de las entidades estatales especializadas, sino que la propia Constitución Política habilita y espera la participación directa de los padres de familia en el proceso educativo, del cual la alimentación escolar es un componente esencial.

[1] En adelante APAFA.

No obstante, se presenta un problema en el artículo 6 de la Ley 28628 al no conferir de manera expresa a la APAFA la facultad de vigilar el proceso de preparación, conservación y distribución de los alimentos destinados a los estudiantes en el marco de los programas sociales de alimentación escolar, en las etapas en que dicho proceso está a cargo de terceros ajenos a la comunidad educativa. En efecto, el literal e) únicamente le reconoce la atribución de "gestionar la implementación de programas de apoyo alimentario", lo que constituye una función de promoción y no de vigilancia; mientras que el literal c) restringe la vigilancia explícita de la APAFA al ámbito del material educativo, sin extenderla al control de los alimentos.

Este problema no se presenta con la misma intensidad en todas las formas de ejecución de los programas de alimentación escolar. Cuando los alimentos son preparados directamente por los padres de familia de la institución educativa, como ocurre en la modalidad de transferencia económica a comités de padres y madres que el programa Wasi Mikuna empezó a implementar en marzo de 2025[2], quienes cocinan están presentes en la cocina, conocen los insumos que reciben y deciden si los utilizan o no; la propia organización de las familias cumple, en los hechos, la función de verificar lo que consumen sus hijos. La situación es distinta cuando la preparación o la distribución está a cargo de terceros, sean proveedores, ollas comunes, comedores populares u otros operadores, pues allí los padres de familia y la institución educativa pierden contacto con el proceso, reciben el alimento ya elaborado y solo advierten el problema cuando este se manifiesta en el plato o en la salud del estudiante.

El vacío que se busca atender se concentra, por tanto, en este segundo escenario. En este, la ley no reconoce a la APAFA ninguna atribución expresa para acompañar el proceso, de modo que los padres de familia que advierten una irregularidad lo hacen por su cuenta, sin un marco que ordene su actuación, que les asegure acceso al proceso y que defina ante quién y de qué manera deben comunicarla.

En consecuencia, el problema público que la presente iniciativa busca atender es la existencia de una brecha entre el deber constitucional reforzado de protección de la vida y la salud de los estudiantes y la ausencia de una atribución expresa que habilite a la APAFA a vigilar, desde la preparación hasta la distribución, el estado e inocuidad de los alimentos que reciben los estudiantes en los programas sociales de alimentación escolar, cuando su preparación o distribución está a cargo de terceros, como proveedores, ollas comunes, comedores populares u otros operadores.

II. Evidencia que sustenta el problema

Los episodios de afectación a la salud de escolares por alimentos entregados en el marco del programa de alimentación escolar se han repetido de manera sostenida en los últimos años, bajo las distintas denominaciones que dicho programa ha tenido. Los cinco casos que se documentan a continuación, no deben leerse como hechos aislados, sino en conjunto, ya que trazan una misma falla relacionada con la ausencia de un mecanismo de vigilancia oportuno

[2] El Comercio. (07 de abril de 2025). Wasi Mikuna: tras declaratoria de emergencia del programa implementa modalidad de transferencia económica a comités de padres de familia. *El Comercio.* https://elcomercio.pe/lima/wasi-mikuna-tras-declaratoria-de-emergencia-del-programa-implementa-modalidad-de-transferencia-economica-a-comites-de-padres-de-familia-midis-leslie-urteaga-ultimas-noticia/

y descentralizado que se manifiesta en distintos momentos del proceso y en distintas regiones del país.

Figura 1. ***Denuncia por leche en mal estado del PAE en un colegio de Huancabamba, Piura***



Piura: escolares habrían recibido leche en mal estado del programa alimentario del Midis en colegio de Huancabamba

Las madres de familia de la I.E. Víctor Raúl Haya de la Torre suspendieron la preparación de alimentos por cambios en el color y la textura del producto.

- Fiscalía inicia investigación contra general de la PNP por enviar policías a su casa para realizar labores domésticas
- Directores de Caja Piura admitieron que no verificaron CV de gerente antes de nombrarlo, según Fiscalía

La Defensoría del Pueblo interviene tras denuncias de madres sobre leche evaporada en mal estado en la I.E. Víctor Raúl Haya de la Torre, Huancabamba. | Difusión

Nota. Imagen extraída de Orellana, D. (16 de mayo de 2026). *Piura: escolares habrían recibido leche en mal estado del programa alimentario del Midis en colegio de Huancabamba*. La República. https://larepublica.pe/sociedad/2026/05/18/piura-escolares-habrian-recibido-leche-en-mal-estado-del-programa-alimentario-del-midis-en-colegio-de-huancabamba-1631124

En Huancabamba, las madres de familia de la I.E. Víctor Raúl Haya de la Torre detectaron alteraciones en el color y la textura de un lote de leche evaporada del PAE y suspendieron por iniciativa propia su preparación, pese a que la dirección del plantel habría intentado continuar con el uso del insumo observado.

Este caso resulta relevante porque la detección de la irregularidad no provino de un control técnico institucional, sino de la observación directa de las propias madres de familia, quienes actuaron con los únicos medios a su alcance: la percepción sensorial del producto. El problema es que su decisión de suspender la preparación, no contó con ningún respaldo legal expreso que la sustentara frente a la autoridad del plantel. Cabe precisar que, en este caso, la detección fue posible precisamente porque las madres participaban directamente en la preparación; la situación que la presente iniciativa busca atender es aquella en la que esa cercanía no existe porque la preparación o la distribución están a cargo de terceros.

Figura 2. ***Denuncia de padres por la preparación de alimentos del PAE en el colegio Mariano Melgar***



Nota. Imagen extraída de Diario Correo. (09 de abril de 2026). P*adres se quejan por arroz "mazamorra" en colegio Mariano Melgar y director atribuye a técnicas de preparación (VIDEO)*. https://diariocorreo.pe/edicion/arequipa/padres-se-quejan-por-arroz-mazamorra-en-colegio-mariano-melgar-y-director-atribuye-a-tecnicas-de-preparacion-video-noticia/

Esta controversia sin resolver confirma exactamente lo que el caso de Huancabamba dejaba entrever y es que sin una instancia de vigilancia presente desde el momento de la preparación, no solo se pierde la oportunidad de prevenir el daño, sino que después resulta imposible establecer responsabilidades entre el proveedor y la gestión interna del colegio. El caso siguiente muestra qué ocurre cuando esa misma falta de vigilancia temprana se detecta recién en la etapa final, con los alimentos ya servidos.

En marzo de 2026, en la I.E. 36121 de Yauli (Huancavelica), padres de familia denunciaron malestares en escolares luego de que los alimentos del PAE mostraran características inusuales al momento de servirse, aquí la alerta no llegó a tiempo para evitar el consumo sino cuando los estudiantes ya habían ingerido los alimentos.

Figura 3. ***Denuncia de padres de familia por alimentos en mal estado del PAE en Huancavelica***



Nota. Imagen extraída de Redacción Diario Correo. (26 de marzo de 2026). *Huancavelica: Padres denuncian mal estado de alimentos del PAE tras intoxicación de escolares*. Diario Correo. https://diariocorreo.pe/edicion/huancavelica/huancavelica-padres-denuncian-mal-estado-de-alimentos-del-pae-tras-intoxicacion-de-escolares-noticia/

Este patrón de detección tardía, cuando el daño ya está consumado, no se circunscribe a un colegio ni a una región específica; por el contrario, el siguiente caso evidencia que, cuando el control falla en un punto de la cadena de distribución, la deficiencia tiende a reproducirse de manera simultánea en distintos lugares.

Así ocurrió entre el 2 y el 3 de abril de 2025, cuando en menos de 48 horas se reportaron intoxicaciones simultáneas en cuatro regiones distintas: 18 escolares en Bagua Grande (Amazonas), alrededor de 50 en Piura, 25 en Áncash y 9 en Los Olivos (Lima), con un total aproximado de 93 menores afectados a nivel nacional, lo que obligó a inmovilizar los lotes involucrados y a la intervención de la autoridad sanitaria (DIGESA).

Figura 4. ***Intoxicación simultánea de escolares en Amazonas, Piura, Áncash y Lima por alimentos de Wasi Mikuna***



Nota. Imagen extraída de Silva, R. (3 de abril de 2025). *Wasi Mikuna: escolares de Amazonas presentan síntomas de intoxicación luego de ingerir sus alimentos*. Infobae. https://www.infobae.com/peru/2025/04/03/wasi-mikuna-escolares-de-amazonas-presentan-sintomas-de-intoxicacion-luego-de-ingerir-sus-alimentos/

La amplitud geográfica de este episodio evidencia que no se trata de fallas aisladas en tres instituciones educativas, sino de un problema con alcance nacional. En efecto, el control centralizado del programa reaccionó únicamente después de que decenas de menores ya habían presentado síntomas, reproduciendo el mismo patrón observado en Huancavelica.

El quinto y último caso, además, pone de relieve hasta qué extremo puede agravarse la deficiencia de control cuando se combina con prácticas de corrupción. Así ocurrió el 25 de marzo de 2024, cuando escolares de la I.E. Gamaliel Churata, en Cabana (Puno), fueron hospitalizados tras una intoxicación severa vinculada al programa Qali Warma.

Figura 5. ***Intoxicación infantil en Puno por alimentos de Qali Warma***



Nota. Imagen extraída de Proética. (17 de marzo de 2025). *Grave caso de intoxicación infantil en Puno: solicitan medidas cautelares ante la CIDH contra el Estado peruano.* https://www.proetica.org.pe/noticias/grave-caso-de-intoxicacion-infantil-en-puno-solicitan-medidas-cautelares-ante-la-cidh-contra-el-estado-peruano/

Este último caso muestra una falla distinta a la de los cuatro anteriores, pero igual de relevante para la presente iniciativa, mientras que en Huancabamba, Mariano Melgar y Huancavelica el problema era la ausencia de un actor que vigilara desde la preparación, en Cabana la propia autoridad estatal llamada a controlar la inocuidad de los alimentos habría sido corrompida para encubrir al proveedor. Esto evidencia que confiar la vigilancia exclusivamente en los mecanismos oficiales del programa y de la autoridad sanitaria no es una garantía suficiente, precisamente porque esos mismos mecanismos pueden verse comprometidos.

Los cinco casos expuestos dan a conocer que el problema presenta dos dimensiones que se refuerzan mutuamente. Por un lado, cuando los padres de familia detectan irregularidades lo hacen sin contar con respaldo legal que legitime su actuación y, cuando la preparación está a cargo de terceros, sin acceso al proceso que les permita advertirlas a tiempo; por otro lado,

los mecanismos estatales de control resultan insuficientes o poco confiables por sí mismos, ya sea porque reaccionan tardíamente o porque se encuentran comprometidos.

En ambas dimensiones es necesario regular de manera expresa la atribución de las APAFA para vigilar los alimentos desde su preparación hasta su distribución cuando estas etapas están a cargo de terceros. Esta regulación permitiría establecer un mecanismo adicional, independiente y cercano a los propios estudiantes, que actualmente la ley no contempla y que se revela indispensable para cerrar la brecha de control, sin duplicar el control que los padres de familia ya ejercen cuando son ellos quienes preparan los alimentos.

III. Objetivos generales y específicos

En este contexto, los objetivos de la presente iniciativa son los siguientes:

— Objetivo general: regular la vigilancia que ejerce la APAFA sobre los alimentos que se entregan a los estudiantes en el marco de los programas sociales de alimentación escolar, desde su preparación hasta su distribución, cuando dichas etapas están a cargo de terceros.

— Objetivo específico 1: establecer de manera expresa la atribución de la APAFA de vigilar los alimentos de los programas sociales de alimentación escolar preparados o distribuidos por terceros, tales como proveedores, ollas comunes, comedores populares u otros operadores.

— Objetivo específico 2: excluir del ámbito de la ley los casos en que los alimentos son preparados y distribuidos directamente por los padres de familia de la institución educativa, a fin de no duplicar el control que estos ya ejercen.

— Objetivo específico 3: habilitar a la APAFA para recoger y canalizar las quejas de los estudiantes sobre el estado de los alimentos que reciben.

— Objetivo específico 4: delimitar el alcance de la vigilancia de la APAFA a lo verificable sin conocimiento técnico, sin sustituir la determinación de calidad e inocuidad que corresponde a la autoridad sanitaria.

— Objetivo específico 5: facilitar el acceso de los representantes de la APAFA a los espacios y momentos en que terceros preparan o distribuyen los alimentos, mediante la coordinación con la dirección de la institución educativa y los operadores, en los términos que fije el reglamento.

IV. Fundamentación de la iniciativa

El fundamento constitucional de la presente iniciativa ha sido desarrollado en el planteamiento del problema público precedente, en virtud de los artículos 1, 2 inciso 1, 4, 6, 7 y 13 de la Constitución Política del Perú, referidos, respectivamente, a la dignidad de la persona humana como fin supremo de la sociedad y del Estado, al derecho a la vida e integridad, a la protección especial del niño y del adolescente, al deber y derecho de los padres de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, al derecho a la protección de la salud, y al derecho de los padres de familia a participar en el proceso educativo.

Dicho marco constitucional ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia. En el Expediente 02079-2009-PHC/TC, el Tribunal Constitucional precisó que

la tutela especial reconocida en el artículo 4 de la Constitución encuentra su base en el interés superior del niño y que además, el deber especial de protección del interés superior del niño no se agota en la actuación de las entidades estatales, sino que se extiende a la comunidad en su conjunto, incluidas las entidades privadas.

> "11. La Constitución Política de Perú señala en su artículo 4º que "[l]a comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)". La tutela permanente que con esta disposición se reconoce tiene una base justa en el interés superior del niño y del adolescente, doctrina que se ha admitido en el ámbito jurídico como parte del bloque de constitucionalidad conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, a través del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, precisándose que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo y Ministerio Público, entre otros, se considerará prioritario el principio del interés superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos."

De esta línea jurisprudencial se desprende un criterio aplicable de manera directa a la iniciativa en análisis: la salvaguarda del interés superior del niño no puede concebirse como una competencia exclusiva de las entidades estatales responsables de los programas sociales de alimentación escolar; por el contrario, se trata de un deber compartido que la doctrina constitucional extiende tanto a la comunidad como a las organizaciones de la sociedad civil orientadas al bienestar infantil. En este marco, la APAFA como asociación de padres de familia constituida en torno a la institución educativa donde se ejecutan dichos programas, se configura como un sujeto colectivo legitimado para asumir funciones de vigilancia y protección.

A este marco constitucional y jurisprudencial se suma el propio texto vigente de la Ley 28628, cuyos artículos 4 y 6 configuran un régimen que ya reconoce a la APAFA como el canal institucional de participación de los padres de familia en el proceso educativo de sus hijos, y que ya vincula a dicha asociación con la alimentación escolar a través de la atribución de gestionar programas de apoyo alimentario (literal e) del artículo 6 vigente). Es precisamente esta vinculación normativa preexistente la que la presente iniciativa desarrolla, mediante una ley específica que regula la dimensión de vigilancia de la que hoy carece el régimen vigente y una modificación puntual del artículo 6 que le sirve de correlato, sin alterar el diseño institucional ni la naturaleza jurídica de la APAFA como asociación civil sin fines de lucro reconocida en el artículo 4 de la Ley 28628.

Por ello, la iniciativa emplea deliberadamente el verbo vigilar y no fiscalizar ni supervisar por ser el término que la propia Ley 28628 ya utiliza en el literal c) de su artículo 6 vigente para una función análoga y por ser el que corresponde a la naturaleza de una asociación civil sin potestad de control técnico o sancionador, en consecuencia la atribución propuesta se limita a lo materialmente verificable sin conocimiento técnico especializado, sin sustituir la determinación técnica sobre calidad e inocuidad alimentaria que corresponde a la autoridad sanitaria competente.

Se opta por una ley específica, y no solo por la incorporación de un literal en el artículo 6 de la Ley 28628, porque la vigilancia sobre alimentos preparados por terceros involucra relaciones con sujetos ajenos a la comunidad educativa, como los proveedores y las organizaciones sociales de base. El artículo 6 de la Ley 28628 enumera atribuciones de la APAFA hacia el interior de la institución educativa, pero no puede, por su propia estructura, ordenar cómo se accede al proceso, ante quién se comunican las irregularidades ni cuáles

son los límites de la actuación de los padres. Esas materias requieren una regulación propia, que la presente ley desarrolla en sus artículos 3 a 5, dejando en el artículo 6 de la Ley 28628 únicamente el reconocimiento de la atribución.

Asimismo, la iniciativa limita deliberadamente su ámbito de aplicación a los casos en que la preparación o la distribución de los alimentos está a cargo de terceros, por tres razones:

— Primero, cuando son los propios padres de familia quienes preparan los alimentos, ya están presentes en el proceso, conocen los insumos y responden por su manipulación, de modo que una atribución de vigilancia adicional los llevaría a vigilarse a sí mismos y no aportaría un control independiente.

— Segundo, la vigilancia tiene sentido como mecanismo externo y cercano allí donde la familia pierde contacto con el proceso, que es el supuesto de los proveedores, las ollas comunes, los comedores populares y otros operadores.

— Tercero, la delimitación responde al principio de proporcionalidad, pues evita imponer a los padres una carga de control en situaciones en las que no existe la asimetría de información que justifica la intervención.

En cuanto a las ollas comunes, el Estado las ha reconocido como organizaciones sociales de base mediante la Ley 31458, Ley que reconoce las ollas comunes y garantiza su sostenibilidad, financiamiento y el trabajo productivo de sus beneficiarios, promoviendo su emprendimiento. Dicho reconocimiento destaca su valor social, pero no excluye las exigencias de inocuidad cuando participan en la preparación o distribución de alimentos destinados a menores de edad. La presente iniciativa permite que la vigilancia se ejerza de manera coordinada, sin alterar la autonomía organizativa de estas organizaciones y sin sustituir la fiscalización que corresponde a la autoridad competente.

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas

No existen antecedentes parlamentarios previos que hayan propuesto regular la vigilancia de la APAFA sobre los alimentos distribuidos a los estudiantes en el marco de los programas sociales de alimentación escolar, desde su preparación hasta su distribución, cuando estas etapas están a cargo de terceros.

— Constitución Política del Perú, artículos 1, 2 inciso 1, 4, 6, 7 y 13.

— Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 02079-2009-PHC/TC, sobre el interés superior del niño como parte del bloque de constitucionalidad.

— Ley 28628, Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 004-2006-ED y modificado por Decreto Supremo 007-2026-MINEDU.

— Proyecto de Ley 04694/2022-CR, que propuso modificar la Ley 28628 para incluir a las APAFA de instituciones educativas privadas.

— Proyecto de Ley 13076/2025-CR, que propone crear el Sistema Nacional de Alimentación Escolar (SINAES).

— Ley 31458, Ley que reconoce las ollas comunes y garantiza su sostenibilidad, financiamiento y el trabajo productivo de sus beneficiarios, promoviendo su emprendimiento.

— El Comercio (7 de abril de 2025). Nota sobre la modalidad de transferencia económica a comités de padres de familia del programa Wasi Mikuna. https://elcomercio.pe/lima/wasi-mikuna-tras-declaratoria-de-emergencia-del-programa-implementa-modalidad-de-transferencia-economica-a-comites-de-padres-de-familia-midis-leslie-urteaga-ultimas-noticia/

VI. Sectores comprendidos

Los sectores comprendidos en la presente propuesta son los siguientes:

— Sector Educación: el Ministerio de Educación (MINEDU), responsable de reglamentar la presente ley y de adecuar el reglamento de la Ley 28628 a la atribución que se incorpora; y las DRE, GRE y UGEL y direcciones de las instituciones educativas públicas, encargadas de ejecutar la coordinación con la APAFA.

— Sector Desarrollo e Inclusión Social: el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), a través del Programa de Alimentación Escolar (PAE) o el que lo suceda, responsable de la provisión y distribución de los alimentos sobre los que recaerá la vigilancia de la APAFA cuando estén a cargo de terceros.

— Sector Salud: el Ministerio de Salud (MINSA), a través de DIGESA y las DIRESA, como autoridad técnica en calidad e inocuidad alimentaria, función que la presente iniciativa no sustituye.

— APAFA: titular de la nueva atribución de vigilancia, que ejercerá a través de sus representantes o comisiones de veeduría escolar.

— Padres de familia, tutores y curadores: integrantes de la APAFA que, con la presente iniciativa, contarán con respaldo legal expreso para vigilar la preparación y distribución de los alimentos cuando estas etapas estén a cargo de terceros.

— Estudiantes de instituciones educativas públicas: beneficiarios directos de los programas de alimentación escolar y sujetos de la especial protección constitucional en que se sustenta la iniciativa.

— Proveedores, operadores del servicio de alimentación escolar y organizaciones sociales de base (ollas comunes, comedores populares u otras): terceros responsables de la elaboración, preparación o distribución de los alimentos, sobre cuya actuación recaerá la vigilancia de la APAFA.

VII. Normas que se modifican o derogan

— Se crea la ley que regula la vigilancia de las Asociaciones de Padres de Familia sobre los alimentos de los programas sociales de alimentación escolar preparados por terceros

— Se modifica el artículo 6 de la Ley 28628, Ley que Regula la Participación de las Asociaciones de Padres de Familia En Las Instituciones Educativas Públicas, para incorporar el literal m) y renumerar el literal siguiente.

A continuación se puede observar el cambio que la presente proposición legislativa introduce en el artículo 6 de la Ley 28628:

Ley 28628 — Texto vigente	Ley 28628 — Texto propuesto
"**Artículo 6.- Atribuciones** La Asociación de Padres de Familia ejerce las siguientes atribuciones: **1. Directamente:** (...) [Sin literal referido a la vigilancia de los alimentos preparados o distribuidos por terceros] m) Otras que establezca su reglamento."	"**Artículo 6.- Atribuciones** La Asociación de Padres de Familia ejerce las siguientes atribuciones: **1. Directamente**: (...) ***m) Vigilar los alimentos que se brindan a los estudiantes en el marco de los programas sociales de alimentación escolar cuando su preparación o distribución esté a cargo de terceros, conforme a la ley de la materia.*** n) Otras que establezca su reglamento."

VIII. Análisis costo-beneficio

De un lado, sobre los costos que genera la presente ley y, de otro, los beneficios que produce, se presenta el siguiente cuadro de actores:

a) Actores

ACTORES	BENEFICIOS	COSTOS
Estudiante	Mayor probabilidad de detección temprana de alimentos en mal estado antes de su consumo, reduciendo el riesgo de intoxicación y sus secuelas en la salud.	Ninguno.
Padre de familia (integrante de la APAFA)	Respaldo legal expreso para ejercer, cuando los alimentos son preparados o distribuidos por terceros, una función de vigilancia que hoy realiza de facto, sin exposición a	Tiempo voluntario dedicado a la vigilancia, a cargo del propio padre de familia y sin contraprestación económica.

	represalias por parte del personal directivo del plantel.	
Institución educativa (dirección del plantel)	Mecanismo adicional de alerta temprana que le permite actuar con mayor prontitud ante una irregularidad detectada antes de la distribución.	Debe coordinar con la APAFA el horario y las condiciones para que sus representantes puedan estar presentes durante la preparación o distribución de los alimentos a cargo de terceros.
Programa de Alimentación Escolar (PAE/MIDIS), sus proveedores y otros terceros a cargo de la preparación (ollas comunes, comedores populares u otros)	Mecanismo de alerta descentralizado, presente en cada institución educativa, que complementa su propio sistema de control de calidad y reduce el riesgo sanitario y reputacional del programa.	Sujeción a una vigilancia adicional, ejercida por la APAFA, sobre la preparación y distribución de los alimentos que proveen o preparan, y deber de facilitar el acceso de sus representantes en los términos del reglamento.
MINEDU (GRE/DRE/UGEL)	Contar con un marco claro que ordena la actuación de la APAFA, sin asumir funciones operativas adicionales frente a los estudiantes o las familias.	Aprobar el reglamento de la presente ley y adecuar el de la Ley 28628 para establecer los protocolos de coordinación y acceso entre la APAFA, el programa de alimentación escolar y los terceros a cargo de la preparación.

b) Efectos no monetarios

Actor	Efectos no monetarios
Estudiante	Mayor probabilidad de que un alimento en mal estado sea detectado antes de su consumo, reduciendo la exposición a riesgos sanitarios evitables.

Padre de familia (integrante de la APAFA)	Reconocimiento formal de una función que ya ejercen en la práctica, con el respaldo legal necesario para actuar sin temor a represalias.
Institución educativa (dirección del plantel)	Necesidad de coordinar el acceso de los representantes de la APAFA al proceso de preparación o distribución a cargo de terceros, en los horarios y condiciones que establezca el reglamento.
Programa de Alimentación Escolar (PAE/MIDIS), sus proveedores y otros terceros a cargo de la preparación (ollas comunes, comedores populares u otros)	Mayor cercanía y oportunidad en la detección de irregularidades en cada institución educativa, lo que puede incentivar un mayor cuidado en la preparación y distribución de los alimentos.
MINEDU (GRE/DRE/UGEL)	Mayor cumplimiento del mandato constitucional de protección especial del niño y del principio de participación ciudadana en la gestión de los servicios públicos que le atañen.

c) Efectos monetarios

Actor	Efectos monetarios
Estudiante	Ninguno.
Padre de familia (integrante de la APAFA)	Ninguno.
Institución educativa (dirección del plantel)	Ninguno.
Programa de Alimentación Escolar (PAE/MIDIS), sus proveedores y otros terceros a cargo de la preparación (ollas	Ninguno.

comunes, comedores populares u otros)	
MINEDU (GRE/DRE/UGEL)	Ninguno.

d) Impacto económico, presupuestal y ambiental

Tipo	Impacto
Económico	Ninguno.
Presupuestal	Ninguno.

IX. Impacto ambiental

No corresponde, dado que la naturaleza de la propuesta no genera efectos sobre el ambiente.

X. Relación con la agenda legislativa y las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional

En el Acuerdo Nacional, entre las Políticas de Estado que concuerdan con la finalidad de esta ley, encontramos las siguientes:

— Política de Estado 12: "Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad".

— Política de Estado 13: "Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social".

— Política de Estado 15: "Promoción de la Seguridad Alimentaria y Nutrición".

— Política de Estado 16: "Fortalecimiento de la Familia, Protección y Promoción de la Niñez".

Asimismo, la presente iniciativa guarda relación con la Agenda Legislativa de la Cámara de Diputados, específicamente con los temas relativos a la protección especial de la niñez y la adolescencia y a la participación de la familia en el proceso educativo, conforme al mandato constitucional de los artículos 4 y 13 de la Constitución Política del Perú.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/10/2026 21:09:19-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/10/2026 21:09:29-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BAELLA MALCA Jose Isidro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/10/2026 10:27:33-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ARANDA VASQUEZ Christian FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/10/2026 11:36:12-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARTINEZ PAITAN Paola Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/10/2026 10:18:15-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHANG APUY Felix See Hung FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/10/2026 14:56:22-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: DE PAZ LANCHO Leo Miguel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/10/2026 12:32:07-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CIPRIANI THORNE Javier Jose Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/10/2026 11:43:59-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: YARROW LUMBRERAS Norma Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/10/2026 13:43:45-0500